



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### SENTENCIA No. 227

**Proceso:** 76001 33 33 006 2017 00275 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandantes:** Fhanor Grueso Campo y Otros  
[abogadocarloshernandogiraldo@hotmail.com](mailto:abogadocarloshernandogiraldo@hotmail.com)  
**Demandados:** Municipio de Florida  
[juridica@floridavalle.gov.co](mailto:juridica@floridavalle.gov.co)  
[gerencia@consultoresfenix.com](mailto:gerencia@consultoresfenix.com)  
[juridico@consultoresfenix.com](mailto:juridico@consultoresfenix.com)  
[fenixconsultorempresariales@gmail.com](mailto:fenixconsultorempresariales@gmail.com)  
Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.  
[notificacionesjudiciales@epsa.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epsa.com.co)  
[notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)  
**Llamadas en garantía:** Seguros Generales Suramericana S.A.  
[dsanle@emcali.net.co](mailto:dsanle@emcali.net.co)  
[notificjudiciales@sura.com.co](mailto:notificjudiciales@sura.com.co)  
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa  
[gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

Se procede a proferir sentencia dentro del medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Fhanor Grueso Campo, quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos menores Maicol Andrés y Sara Michell Grueso Ruiz; Merileny Ruiz Cuero; Fhanor Grueso Maquilón, Julia Esneda Campo; Lady Tatiana, José Antonio y Héctor Fabio Grueso Campo; José Omar y Sandra Patricia Asprilla Campo; en contra del Municipio de Florida y la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. PRETENSIONES

1.1.1. Que se declare administrativamente responsables a las entidades accionadas por los graves perjuicios materiales, morales y daño a la salud o fisiológico ocasionados con motivo de la electrocución que sufrió el señor Fhanor Grueso Campo con una cuerda de alta tensión el día 15 de agosto de 2015, en la carrera 10 No. 8ª-21 de la actual nomenclatura urbana de Florida - Valle.

1.1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, las entidades demandadas paguen las siguientes sumas de dinero:

**1.1.2.1. Por concepto de lucro cesante futuro:**

A favor del señor Fhanor Grueso Campo o quien represente sus derechos, la suma de \$110.641.220 o lo que resulte probado en el proceso.

**1.1.2.2. Perjuicios morales:**

La suma equivalente a 100 SMLMV, para cada uno de los demandantes.

**1.1.2.3. Daño a la salud:**

La suma de 400 SMLMV para el señor Fhanor Grueso Campo.

1.1.3. Que las sumas de dinero que sean reconocidas se ajusten teniendo en cuenta el DTF, de conformidad con el artículo 195 del CPACA.

1.1.4. Que se condene en cosas y agencias en derecho a las entidades demandadas, según lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

**1.2. HECHOS**

1.2.1. Informa que el grupo familiar del señor Fhanor Grueso Campo está conformado por los demandantes, con quienes vive en la misma casa y tiene una relación de unión y afecto, demostrando apoyo y colaboración en su recuperación.

1.2.2. Relata que el 15 de agosto de 2015 a las 10 a.m. aproximadamente, el señor Fhanor Grueso Campo se encontraba en las funciones del cargo de ayudante práctico de montaje, que desempeñaba como trabajador de la empresa PRM AISLAMIENTO TÉRMICOS Y MONTAJES, en la carrera 10 No. 8<sup>a</sup>-21 del barrio La Cabaña en Florida (V), y en el momento en que movilizaba unos tubos – perfiles de material metálico para desarrollar la actividad laboral en la azotea del 4 piso del inmueble referido, de forma inesperada, el tubo que subía con una manila tuvo contacto con la línea de alta tensión (13.200 voltios), lo que le ocasionó múltiples quemaduras en su cuerpo y pérdida de conocimiento en ese instante.

1.2.3. Refiere que por la gravedad de las lesiones fue llevado al Hospital de Florida y remitido de inmediato al Hospital Universitario del Valle, en donde fue atendido con prontitud y le fue diagnosticado *“quemadura por electricidad aproximadamente SC 34% Grado II en cara”*.

1.2.4. Manifiesta que, como consecuencia de estos hechos, fue incapacitado en varias oportunidades, le han realizado terapias prescritas por su médico tratante a fin de recuperarse de las lesiones sufridas, y debido a su delicado estado de salud y

sus nuevas condiciones de vida, no podrá trabajar en las labores que desempeñaba antes, ni seguir suministrando el apoyo económico a su familia.

1.2.5. Anota que el accidente tuvo lugar por la omisión tanto por la prestadora del servicio (EPSA), como la autoridad administrativa municipal encargada de vigilar, controlar y tomar las medidas pertinentes, a fin de corregir posibles situaciones irregulares que hubieran evitado el fatal desenlace, irregularidades significativas y eficientes, tal como se concluye en la experticia aportada, por violarse las disposiciones que regulan la materia, en lo técnico (RETIE) y en lo administrativo.

1.2.6. Indica que ante el suceso, el afectado dejó de prestar apoyo económico a su grupo familiar, aludiendo además a los gastos adicionales que sobrevinieron con los desplazamientos y demás tratamientos médicos, lo que desencadenó un detrimento económico y emocional, ya que jamás volverá a desempeñarse con la normalidad que lo hacía antes del accidente, ni en su núcleo familiar, ni en su vida social.

### **1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 2, 5, 6, 11, 90 y 216 a 227 de la C.P.

Artículo 40 del CPACA

Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE Versión 2013) expedido mediante Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013 del Ministerio de Minas y Energía.

Hace referencia a la responsabilidad estatal ocasionada por sus agentes, desde lo precisado por el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo frente a la verificación de los elementos consagrados en el artículo 90 de la Constitución Política, y agrega que dicha Corporación desde antes de la expedición de la Carta Magna ha resuelto litigios de forma condenatoria por daños ocasionados por electrocución, manteniendo una línea jurisprudencial constante y pacífica al respecto.

Realiza una exposición de los elementos daño antijurídico e imputación para edificar la responsabilidad del Estado y precisa que la jurisprudencia, de manera constante, ha analizado estos casos en el marco de la falla del servicio, pero no exclusiva, ya que bajo el principio *iura novit curia* se ha estudiado los daños causados por electrocución en el marco del régimen objetivo - riesgo excepcional, es decir, que le basta demostrar el daño y la relación causal jurídica entre este y el hecho de la administración, sin que le sirva demostrar la ausencia de la falla.

Agrega que es común que el riesgo surja cuando el Estado en desarrollo de una actividad de servicio público utiliza recursos que deja a los particulares expuestos a un riesgo de naturaleza excepcional, que, dada su gravedad, excede las cargas normales que deba soportar como contrapartida de las ventajas que resultan de la existencia del servicio público.

Aduce que ante la falta de mantenimiento y control de las líneas de electricidad, campañas de prevención que alerten el riesgo potencial a la ciudadanía para adelantar actividades dentro del perímetro de riesgo, medidas de prevención y

control por la administración, a fin de controlar y prevenir las construcciones que puedan estar en riesgo potencial o situación irregular, excediendo los límites permitidos, son esas fallas en el servicio la causa eficiente del accidente a través del cual se generó un daño, lo que lleva a la condena de los entes accionados.

## **II. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

### **2.1. EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.<sup>1</sup>**

Se opuso a las pretensiones de la demanda por no existir fundamento de responsabilidad en su contra, afirmando que los perjuicios reclamados desbordan los parámetros fijados por el Consejo de Estado y refutó la existencia de prueba del vínculo matrimonial entre los señores Fhanor Grueso y Merileny Ruiz Cuero.

Señaló que conforme a los hechos de la demanda, el suceso obedeció a un accidente laboral (hecho 2.2.), lo que llevó a que los gastos asistenciales y económicos derivados del evento fueran sufragados por la ARL Axa Colpatria en virtud de la Ley 1562 de 2012, sumado a la pensión de invalidez otorgada, que desvirtúa la afectación en su patrimonio, y manifestó que reconocer suma adicional generaría un enriquecimiento sin justa causa.

Sostuvo que existe culpa exclusiva de la víctima, ante la falta de cuidado en el desarrollo de su trabajo, por no emplear herramientas aislantes y al hacer contacto con la red eléctrica, como se evidencia en la historia clínica allegada al proceso, de la cual destacó que en ella se dejó sentado que fueron sus manos las que tomaron contacto con la red eléctrica y no al revés; siendo su conducta la causa eficiente del daño, al no medir los riesgos, obrar con exceso de confianza, subestimación del riesgo, falta de cultura de revisión e inspección del sitio de trabajo.

Aseveró que al ser un accidente laboral, en aplicación de la definición del artículo 3 de la Ley 1562/2012, resulta aplicable lo preceptuado en el artículo 216 del CST, en tal sentido, se convierte el evento en una culpa patronal, porque el trabajador desempeñaba labores propias para las que fue contratado, y por ende, debía contar con el conocimiento, capacitación, herramientas y materiales que le permitieran su ejecución con la debida precaución y prevención, a fin de evitar eventos, circunstancias que conllevan al hecho de un tercero, como lo es el empleador (artículo 26), y en caso de haber cumplido con sus obligaciones, se tendrá que el accidente se generó por negligencia atribuible al demandante.

Agregó que también constituye hecho de un tercero el proceder de los propietarios de la vivienda, al levantar una casa de cuatro pisos cuando la licencia de construcción otorgada era para tres; así como la conducta del municipio, al no tomar medidas correctivas frente a la construcción que supera las condiciones autorizadas.

Aclaró que de haber existido incumplimiento del RETIE, se generó por las irregularidades en la construcción de la vivienda o el otorgamiento de licencia por el

---

<sup>1</sup> Folios 396-440 del archivo 01 del expediente digital - índice 72 de SAMAI

municipio, pero no, porque EPSA hubiese puesto el poste sin el pleno cumplimiento de las respectivas normativas.

Citó el ordinal 10.4 de la Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013, para destacar que le compete a las autoridades municipales y las curadurías velar por la garantía del cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad a elementos energizados de las líneas, subestaciones y redes eléctricas, al momento de otorgar licencias de construcción y dar estricto cumplimiento al RETIE, siendo del resorte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la supervisión de este, e incorpora en su escrito fotografía de la vivienda para probar el cumplimiento del RETIE, hecho que aseguró está soportado en el informe de la ARL.

Formuló como excepciones las denominadas *“Inexistencia de responsabilidad atribuible al demandado por ausencia de nexo causal y de falla en el servicio”*; *“Inexistencia de responsabilidad atribuible al demandado Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. – ESP por culpa exclusiva de la víctima”*; *“Inexistencia de responsabilidad en cabeza del demandado Empresa de Energía del Pacífico EPS S.A. – ESP por constituirse el hecho de un tercero (culpa patronal)”*; *“Inexistencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada Empresa de Energía del Pacífico EPS S.A. – ESP por existir el hecho de un tercero: los propietarios, poseedores del inmueble”*; *“Inexistencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada Empresa de Energía del Pacífico EPS S.A. – ESP por existir el hecho de un tercero: la administración municipal de Florida”*; *“Ausencia de prueba de los perjuicios solicitados y excesiva valoración de los mismos”*; *“Cobro de lo no debido, compensación y reducción de cualquier suma a indemnizar por existir culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero”*; *“Violación al principio indemnizatorio”*; y *“La innominada, prescripción y caducidad”*.

## **2.2. MUNICIPIO DE FLORIDA<sup>2</sup>**

Se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que no existe responsabilidad del ente municipal, como quiera que los hechos se presentaron cuando la víctima se encontraba trabajando, como se constata del reporte de accidente laboral de la ARL.

Dejó en claro que EPSA S.A. ESP es la encargada de la instalación y el suministro de la energía, quien cuenta con personal idóneo y calificado para dar observancia a las normas técnicas de instalación eléctrica, y tienen a cargo el mantenimiento de las redes eléctricas, el cumplimiento de las normas RETIE, junto a la Superintendencia de Servicios Públicos que ejerce la función de vigilancia y control respecto de los prestadores de servicios públicos.

Endilgó responsabilidad al empleador respecto de la capacitación a fin de prevenir posibles accidentes, y a las personas que construyeron cuatro pisos cuando tenían licencia para tres pisos.

---

<sup>2</sup> Folios 103- del archivo 02 del expediente digital - índice 72 de SAMAI.

Formuló las excepciones llamadas “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; “Inexistencia de la falla en el servicio”; “Inexistencia del nexo causal”; y “Tasación excesiva en la valoración de perjuicios solicitados”.

### III. INTERVENCIÓN DE LAS LLAMADAS EN GARANTIA

#### 3.1. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.<sup>3</sup> (EPSA S.A. ESP)

- Contestación frente a la demanda:

Manifestó que el accidente ocurrido fue calificado como un accidente de trabajo, caso en el cual la ARL cubre los gastos de atención médica, incapacidades y otorga la pensión de invalidez.

Subrayó que hay un rompimiento del nexo causal entre la prestación del servicio de energía a cargo de EPSA y el daño sufrido por la víctima, quien estaba desempeñando una actividad laboral, que implicaba de su parte y del empleador, tomar las precauciones necesarias para aminorar el riesgo al que se exponía en el desarrollo de la labor, portando el equipo necesario para la protección y con la capacitación adecuada para ejercer las funciones como ayudante práctico de montaje; sumado a que ocurrió en el cuarto piso de un inmueble que contaba con licencia de construcción hasta el tercer piso, según Resolución 056 del 21 de febrero de 2011 otorgada por a los señores Paola Andrea Guevara y Jhon Alexander Guevara, propietarios que transgredieron la norma concerniente a la distancia de seguridad; aunado a la omisión de la administración municipal que debió conocer de esta irregularidad como lo dispone la Ley 388 de 1997 (artículo 8), configurándose el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero.

Agregó que conforme al peritaje elaborado por el Ingeniero Dolcey Casas, el accidente se produjo por la concurrencia de los factores: (i) condiciones de peligro inminente o alto riesgo en la red eléctrica de EPSA, y (ii) por el desconocimiento de los riesgos asociados a la electricidad por los usuarios, imputable al operador de red EPSA. Es decir, que según el informe las redes no cumplen con la distancia mínima de seguridad establecida en el RETIE de 2.30, pues es de 1.69 metros, sin mencionar el profesional que la edificación se construyó posterior a la instalación de las redes eléctricas y que le correspondía a los propietarios del inmueble solicitar la licencia de construcción para tomar en cuenta la distancia de seguridad, y a su vez, le correspondía a la administración municipal ejercer la acción urbanística, al constatar que los planos cumplían con la norma o tomar las medidas necesarias en caso de su inobservancia, y destacó que el perito no tuvo en cuenta la conducta del patrono.

Sostuvo que el desconocimiento de los riesgos asociados a la electricidad no puede ser imputado a EPSA, sino al empleador, como quiera que era la víctima quien ejercía la manipulación de un perfil metálico, persona que se desempeñaba en el sector de la construcción bajo el mando de la empresa PRM Aislamientos Técnicos y Montajes, que tenía a su cargo la capacitación adecuada para realizar dicha labor y

<sup>3</sup> Archivo 03 del expediente digital - índice 72 de SAMAI

velar por la contratación de personal idóneo, a quienes debía dotar de elementos de protección apropiado.

Aseguró que si bien EPSA tiene a su cargo la actividad peligrosa (prestación del servicio de energía eléctrica) que impone a los ciudadanos un riesgo excepcional, del cual debe responder, lo cierto es que en este caso no fue dicha actividad la que ocasionó las lesiones del demandante, sino la aproximación irregular del inmueble al tendido eléctrico preexistente, indicando que de acuerdo con el Consejo de Estado, la empresa prestadora del servicio de energía debe responder cuando la actividad peligrosa de la que es responsable es la causa de la indemnización que se reclama, pero no cuando aparece acreditado que el perjuicio no fue ocasionado por la realización de un riesgo propio de la actividad peligrosa, sino por un factor externo como fue el acercamiento irregular del inmueble al tendido eléctrico y la manipulación de una varilla metálica que hizo contacto con la red.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que el daño que imputa a EPSA no fue causado por una acción u omisión de dicha entidad, sino que la causa eficiente fue la construcción irregular, al generar una situación de peligro en la propiedad, así como la participación activa de la víctima al manipular imprudentemente un perfil metálico, lo que generó que las redes de distribución de energía produjeran una descarga que lo afectó.

Explicó que los constructores y demás personas que presenten proyectos ante los entes encargados de expedir las licencias o permisos de construcción, deben manifestar que cumplen a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE.

Acotó que desde 1984 el Consejo de Estado estableció que la responsabilidad del Estado por daños ocasionados por redes de conducción eléctrica, procede bajo el título de imputación objetivo, sin que sea absoluto u opere de forma automática, ya que se debe analizar las causales eximentes de responsabilidad.

Propuso frente a la demanda las excepciones llamadas *“Rompimiento del nexo causal entre el daño sufrido por la víctima y la prestación del servicio de energía eléctrica por parte de EPSA S.A. ESP por el hecho de un tercero (Municipio de Florida - Valle y propietarios del inmueble)”*; *“Rompimiento del nexo causal entre el daño sufrido por la víctima y la prestación del servicio de energía eléctrica por parte de EPSA S.A. ESP por la culpa del empleador”*; *“Inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. ESP”*; *“Excesivo cobro de perjuicios e indebida cuantificación de los mismos”*; y *“Genérica e Innominada”*.

- Contestación frente al llamamiento en garantía:

Aceptó la suscripción de la póliza No. 0134588-4 con vigencia entre el 09 de octubre de 2016 y el 09 de octubre de 2017, cuya cobertura principal es la responsabilidad civil por daños a terceros como consecuencia de la ejecución de la actividad

asegurada, la cual se pactó bajo el sistema CLAIMS MADE con retroactividad a 10 años, por lo que cubre el siniestro ocurrido el 15 de agosto de 2015.

Formuló las excepciones que tituló *“Falta de cobertura contractual por cuanto el siniestro no fue originado por una acción u omisión de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. ESP (Asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 0134588-4); y “Límite del valor asegurado y deducible a cargo del asegurado”.*

### **3.2.ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIIVA<sup>4</sup>** (Municipio de Florida)

- Contestación a la demanda:

Indicó que no obra prueba sumaria que acredite la relación de afinidad entre los señores Fhanor Grueso Campo y Merileny Ruiz Cuero.

Manifestó que el 15 de agosto de 2015, mientras estaba el demandante bajo la subordinación de su empleador PRM Aislamientos Térmicos y Montajes, en el barrio La Cabaña del municipio de Florida, por descuido del trabajador se produjo un accidente laboral en el cuarto piso del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 8<sup>a</sup>-21, ya que el tubo que traía en las manos tuvo contacto con una red primaria de 13.2 KV, produciendo una descarga energética directa, por lo que al tratarse de un accidente laboral AXA Colpatria se encargó del reconocimiento y pago de las incapacidades generadas, así como el otorgamiento de la pensión de invalidez que fue liquidada de forma retroactiva, garantizándole de manera vitalicia un ingreso mínimo para él y su familia, por lo que el daño no puede ser utilizado como fuente de enriquecimiento como lo pretende.

Aseguró que la responsabilidad frente a la instalación y manejo de líneas eléctricas recae sobre EPSA SA ESP por ser la encargada de prestar el servicio de energía, y velar por el cumplimiento de las normas RETIE, cuya vigilancia recae en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Destacó que el único responsable de verificar que el propietario de la vivienda cumpliera con los requisitos de la norma era la empresa empleadora, advirtiendo que según resolución de construcción solo contaba con permiso hasta el tercer piso, de donde el patrono no debió ordenarle al demandante subir a un piso cuya construcción no estaba autorizada, sumado a la falta de pericia de la víctima, lo que constituyó la causa eficiente y exclusiva del daño.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones al no acreditar elementos de juicio en contra del ente territorial, afirmando que existe orfandad probatoria frente a los elementos de responsabilidad estatal y respecto de los perjuicios reclamados, sumado a la culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero.

Formuló como excepciones las de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”;* *“Falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del*

---

<sup>4</sup> Archivo 08 del expediente digital - índice 72 de SAMAI

*Municipio de Florida”; “Coadyuvancia de las excepciones que interpuso el municipio de Florida”; “Inexistencia de responsabilidad por parte del municipio de Florida”; “Culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad”; “Rompimiento del nexo causal por el hecho de un tercero”; “Carencia de prueba de perjuicios y exagerada tasación de los mismos”; y “Enriquecimiento sin causa”.*

- Contestación frente al llamamiento en garantía:

Precisó que la suscripción de la póliza multirriesgo No. 66073994000000255 se produjo el día 24 de febrero del 2015 y no el 30 de julio del 2015 como lo afirma el apoderado del Municipio de Florida. Añadió que se suscribieron y documentaron tres modificaciones, por lo que, en el hipotético evento de proferirse una condena en contra del ente territorial, deben tenerse en cuenta aquella que reposa en el anexo No. 3, la cual estaba vigente desde el 06 de agosto de 2015 hasta el 11 de febrero de 2016, y tratándose de los amparos y coberturas, se encuentran sujetas estrictamente a las condiciones pactadas en la póliza.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en caso remoto de una condena, en la medida que excedan los límites y coberturas acordadas y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito amparado, no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causa de exclusión.

Propuso como excepciones las denominadas *“Ineficacia del llamamiento en garantía por haber sido formulado por fuera del término legal”*; *“No se ha configurado siniestro a la luz de la Póliza Multirriesgo No. 66073994000000255, y por tanto no existe obligación a cargo de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa”*; *“Marco de los amparos otorgados, límite máximo de la responsabilidad de la compañía aseguradora”*; y *“En la Póliza Multirriesgo No. 66073994000000255 existe un deducible que se encuentra a cargo del asegurado”*.

#### **IV. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

En la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (Acta No. 103 del 28 de julio de 2023<sup>5</sup>), el Despacho por Auto de Sustanciación No. 796 corrió traslado a las partes, llamadas en garantía y a la señora Agente del Ministerio Público para que alegaran de conclusión por escrito, en un término común de 10 días hábiles. Según constancia secretarial que reposa en el índice 101 de SAMAI, en tal oportunidad los sujetos procesales acudieron así:

- **La parte demandante**<sup>6</sup> reiteró los argumentos de la demanda y sostuvo que en la audiencia realizada ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, EPSA realizó una propuesta de conciliación por el 50% porque el otro 50% era atribuible al ente territorial, con lo que reconoció su responsabilidad.

---

<sup>5</sup> Índice 95 de SAMAI.

<sup>6</sup> Índice 100 de SAMAI.

Añadió que la vivienda donde sucedió el accidente contaba con licencia de construcción de tres pisos otorgada por la Alcaldía de Florida y que el evento ocurrió en la plancha del tercer piso.

Destacó del relato del testigo Fredy Montaña, que la víctima portaba ropa y calzado de trabajo, guantes de tela grueso y casco.

Efectuó algunas anotaciones de la declaración del ingeniero Luis Fernando Idárraga Muñoz, sobre las pruebas periciales aportadas que concluyen la responsabilidad de EPSA, algunos extractos de las manifestaciones de los distintos testigos, y del interrogatorio de parte practicado al señor Fhanor Grueso Campo.

Indicó que según lo señaló el ingeniero Rueda, no existen informes realizados por EPSA respecto de irregularidades observadas al instalar la red en la construcción donde acaeció el accidente, y agregó que a la fecha de presentación de los alegatos no se tiene evidencia de la gestión realizada por la entidad para amonestar al propietario, o poner en conocimiento del ente municipal, ni hay registro de mantenimiento en el sector.

Insistió en la responsabilidad del municipio de Florida respecto de las obligaciones de control y vigilancia, porque luego de otorgar la licencia en el 2011, no efectuó ninguna labor en asuntos urbanísticos.

Recordó que el RETIE tiene el carácter de ley, enlistando una serie de artículos para señalar que los ingenieros Rueda Zamudio e Idárraga Muñoz, se equivocan al censurar a la víctima por no conocer el riesgo, al desconocer el término de EPSA para realizar labores de información en la comunidad sobre el peligro que genera la energía eléctrica, al excluir la obligación del propietario o tenedor de la red eléctrica, y sostuvo que quedó demostrado que EPSA solo en el año 2013 hizo intervención en ese lugar para cambiar la posteadura, sin realizar actuación, cuando ya estaba otorgada la licencia en el año 2011, y sin suspender el servicio en la propiedad ante el peligro eminente.

Refutó la petición de negar los perjuicios materiales, ya que, si bien la víctima directa esta pensionada, ello no excluye la posibilidad de reclamarlos, ya que en sus planes de vida estaba capacitarse para instalar un taller, mejorar las condiciones económicas para su familia, lo que quedó frustrado con el siniestro, y ahora se ve limitado a un salario mínimo para sostener a su esposa y tres hijos.

- **Empresa de Energía del Pacífico S.A. EPSA - hoy CELSIA**<sup>7</sup> se ratificó en lo expresado en el escrito de contestación acorde con la prueba traída al trámite, entre ella, la respuesta al derecho de petición elevado por el tinte territorial que deja entrever que la licencia de construcción dada en el 2011 fue por un periodo de dos años para tres niveles, por lo que le correspondía a los constructores tramitar permisos para elevar la vivienda y respetar las distancias de parámetro, sin que se

---

<sup>7</sup> Índice 96 de SAMAI.

observe solicitud para el cumplimiento del RETIE, cuyas distancias se disminuyeron con la elevación, situación que es ajena a la empresa de energía.

Se refirió a las declaraciones de los testigos y aseveró que la rendida por el señor Freider Montaña Montaña debe ser revisada con rigurosidad, por demostrar parcialidad hacia el demandante; así como al interrogatorio de parte del señor Fhanor Grueso Campo, quien confesó sobre la falta de pericia y desconocimiento de las distancias de seguridad. También se ocupó de los dictámenes periciales y su contradicción, para controvertir la falta de cumplimiento de las normas del RETIE en la realización de labores cerca de las líneas energizadas, y finalizó con los fundamentos de ausencia de daño antijurídico y perjuicios reclamados, así como el desbordamiento de los parámetros fijados por la jurisprudencia.

- **Seguros Generales Suramericana S.A.**<sup>8</sup> Insistió en los argumentos planteados en su escrito de contestación e hizo hincapié en el material probatorio. Además, señaló que en respuesta a derecho de petición elevado a CELSIA S.A. E.S.P, relacionado con la certificación de la fecha de instalación de las redes eléctricas en la Carrera 10 No. 8ª-21 barrio la Cabaña del municipio de Florida (V), se presentó el reporte del Sistema BDI de EPSA que fueron instaladas el 06 de marzo de 2013, y el accidente ocurrió en el año 2015 cuando se realizaban labores de construcción en el cuarto piso de dicho inmueble, es decir, que las redes eléctricas eran preexistentes a la ampliación de la construcción.

De igual forma, hizo alusión al informe del siniestro realizado por EPSA, contenido en la comunicación interna del 25 de agosto de 2017 suscrita por el ingeniero Luis Fernando Idárraga, que reseña las distancias de seguridad establecidas en el RETIE para zonas con construcciones, esto es, 2,30 metros como distancia horizontal mínima de seguridad que debe existir entre las redes eléctricas y las construcciones, y que conforme a las imágenes presentadas, permite ver que la edificación tiene 4 pisos y respecto del primero, hay una distancia de 2,66 metros, por lo que cumple con lo reglamentario, sin embargo, se observa que la vivienda presenta una saliente de 0.80 centímetros que alteró la distancia de seguridad al acortarla hasta 1.86 metros, lo que generó que la edificación se acercara a la red eléctrica y disminuyera la distancia de seguridad establecida en el RETIE.

Así mismo, acotó sobre el dictamen pericial elaborado por el ingeniero Fredy Saiz Arce, que entre las causas del accidente se encuentra la ubicación de la víctima, quien estaba en la terraza del inmueble apoyado sobre el muro que la rodea, colaborando con la actividad de izaje de unos perfiles metálicos tubulares de sección cuadrada, que debían ser subidos desde el andén sobre la carrera 10, en el que concluyó que el desconocimiento del lesionado sobre el riesgo eléctrico resulta imputable a EPSA, lo que niega, como quiera que al momento de los hechos la víctima estaba trabajando y le incumbía al empleador prevenirle sobre el riesgo de las redes eléctricas, así como el suministro de los elementos de protección.

---

<sup>8</sup> Índice 98 de SAMAI.

Respecto del levantamiento topográfico sostuvo que frente al primer piso la distancia es de 2.55 metros por lo que cumple con lo exigido, respecto al segundo piso es de 1,84 metros, y en cuanto al tercer y cuarto piso es de 1,66 metros, lo que lleva a demostrar que la menor distancia horizontal entre el conductor más próximo a la fachada del inmueble y la fachada de la terraza es de 1,69 metros, que es sustancialmente inferior al mínimo establecido en el RETIE – 2013, sin que el perito le atribuya responsabilidad a los propietarios del predio.

En lo atinente al interrogatorio de parte, indicó que, la causa eficiente del accidente fue el contacto que hizo el perlín metálico manipulado por el lesionado con las redes eléctricas, la falta de elementos de seguridad necesarios y la omisión en solicitar que las redes eléctricas fueran desenergizadas, además de declarar que al momento del accidente pensó que las cuerdas no tenían energía.

También transcribió apartes de los testimonios de los señores Freider Montaña y Luis Fernando Torres Idárraga, y agregó frente al dictamen de contradicción realizado por el Ingeniero Electricista John Gerardo Rueda Zamudio que fue aportado por EPSA, en el que se coligió el cumplimiento de las distancias verticales de seguridad, y acentuó que si bien no cumple con la distancia horizontal, el perito indicó que la fachada de la edificación disminuyó esa medida a partir del segundo piso, sumado a que la licencia de construcción expedida en el 2011 autorizó la construcción de tres pisos, por lo que existió una infracción del propietario de la vivienda al desarrollar un piso adicional, en el cual ocurrió el accidente, aunado a que no existe evidencia de que la edificación se haya llevado a cabo dentro de los 2 años siguientes a su otorgamiento, siendo del resorte del Departamento de Planeación del municipio de Florida (V), realizar las acciones policivas a quienes construyen irregularmente o sin respetar las distancias a la red eléctrica.

Subrayó de la sustentación del dictamen del ingeniero John Gerardo Rueda, que no se solicitó la desenergización de las redes eléctricas para trabajar en cercanía a ellas, que desde el primer piso de la vivienda se cumple con las medidas de seguridad, pero en razón al voladizo en el segundo piso del inmueble, se disminuyó la medida de seguridad, junto a la falta de elementos de seguridad para trabajar en una obra civil o una obra eléctrica, cerca de una red eléctrica.

Iteró los eximentes de responsabilidad hecho de la víctima, hecho de un tercero y culpa del empleador, así como los exceptivos formulados, y finalizó con la petición de que se nieguen las pretensiones de la demanda.

- **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**<sup>9</sup> Reiteró los argumentos de defensa expuestos en su escrito de contestación y enfatizó en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Florida, relacionando unos pronunciamientos jurisprudenciales.

- **El Municipio de Florida** guardó silencio.

- **El Ministerio Público** guardó silencio.

---

<sup>9</sup> Archivo 99 de SAMAI.

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. LA COMPETENCIA DEL DESPACHO.

El numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en la redacción vigente para el momento de la presentación de la demanda, establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de procesos de reparación directa *“cuando la cuantía no supere los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*<sup>10</sup>.

En el caso bajo estudio, se advierte que en las pretensiones de la demanda, se persigue por concepto de lucro cesante pasado la suma de \$110.641.220, la cual no supera la cuantía señalada en la mencionada disposición normativa, razón por la cual se concluye que este juzgado es competente para conocer de este proceso.

### 5.2. DEL EJERCICIO OPORTUNO DE LA ACCIÓN.

Al tenor de lo previsto en el literal i), del numeral 2, del artículo 164 del CPACA, la demanda de reparación directa puede instaurarse dentro de los dos años *“contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*

En el presente caso, el daño alegado por la parte actora data del 15 de agosto de 2015 (fecha del accidente eléctrico), por lo que la demanda debía presentarse a más tardar el 16 de agosto de 2017, procediendo a radicar solicitud de conciliación prejudicial ante el ministerio Público el 01 de agosto de 2017, cuya constancia fue expedida el 09 de octubre de 2017 por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>11</sup>, por lo que al incoarse el medio de control el **11 de octubre de 2017**<sup>12</sup>, se concluye que ello se realizó de manera oportuna.

### 5.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

- **Legitimación en la causa de la parte demandante.**

Al proceso acudieron los señores Fhanor Grueso Campo, quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos menores Maicol Andrés y Sara Michell Grueso Ruiz; Merileny Ruiz Cuero; Fhanor Grueso Maquilón, Julia Esneda Campo; Lady Tatiana, José Antonio y Héctor Fabio Grueso Campo; José Omar y Sandra Patricia Asprilla Campo, de ahí que esté probada la legitimación de estos en la causa de hecho.

En cuanto a la legitimación material, encuentra el Despacho que se tiene probada la calidad del señor Fhanor Grueso Campo como víctima directa del accidente

---

<sup>10</sup> En la redacción vigente para la fecha de interposición de la demanda.

<sup>11</sup> Folio 336 del archivo 01 del expediente digital - índice 72 de SAMAI

<sup>12</sup> Folio 348 del archivo 01 del expediente digital - índice 72 de SAMAI

eléctrico. Respecto de los menores Maicol Andrés y Sara Michell Grueso Ruiz se allegó copia de los registros civiles de nacimiento que acreditan una relación parental con el señor Grueso Campo<sup>13</sup>.

En lo atinente a los señores Fanor Grueso Maquilón, Julia Esneda Campo (padres); Lady Tatiana, José Antonio y Héctor Fabio Grueso Campo, José Omar Asprilla Campo y Sandra Patricia Asprilla Ocampo (hermanos); con los registros de nacimiento allegados al plenario se demuestra el parentesco con el señor Fhanor Grueso Campo<sup>14</sup>.

Finalmente, respecto de la señora Merileny Ruiz Cuero, reposa en la demanda copia del acta de declaración juramentada suscrita por los señores Manuel José Angulo Hurtado y Lina Shirley Angulo Cuero el 26 de septiembre de 2017 en la Notaría Única del Circulo de Florida (V), sobre la unión marital de hecho desde hace 18 años con el señor Fhanor Grueso Campo<sup>15</sup>, declaración que fue ratificada en la audiencia celebrada el 28 de julio de 2023 por el señor Manuel José Angulo Hurtado, al confirmar la existencia del vínculo en la pareja desde hace 23 años.

- **Legitimación en la causa de la parte demandada.**

En el caso bajo estudio, las acciones y omisiones invocadas a título de causa petendi en la demanda permiten concluir que el el Municipio de Florida y la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA se encuentran legitimadas en la causa por pasiva de hecho, pues es a dichas entidades a quienes se les imputa el daño objeto de la controversia.

En relación con la legitimación material, se analizará al resolver el fondo del asunto, bajo el presupuesto de determinar si existió o no una participación efectiva de las entidades accionadas en la producción del daño antijurídico alegado por la parte actora.

#### **5.4.PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas, por el presunto daño antijurídico causado a los demandantes, como consecuencia del accidente ocurrido el 15 de agosto de 2015, cuando el señor Fhanor Grueso Campo sufrió una quemadura por electricidad con una línea de alta tensión, mientras realizaba trabajos en la vivienda ubicada en la carrera 10 No. 8ª-21 del barrio La Cabaña en el Municipio de Florida (V), o si, por el contrario, deben negarse las pretensiones de la demanda al considerar que los entes accionados no tienen responsabilidad en el daño alegado, o ante la existencia de algún eximente que los exonere.

En caso de declararse la responsabilidad y disponerse el reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados, deberá el Juzgado resolver si las llamadas en garantía

---

<sup>13</sup> Folios 7-10 del archivo 01 del expediente digital - índice 72 de SAMAI

<sup>14</sup> Folios 11-22 del archivo 01 del expediente digital - índice 72 de SAMAI

<sup>15</sup> Folios 312-313 del archivo 01 del expediente digital - índice 72 de SAMAI

deben concurrir al pago total o parcial de la condena o si hay lugar a declarar la prosperidad de alguna de las excepciones propuestas que las exima de lo pretendido por las entidades llamantes.

## 5.5. EXCEPCIONES

El Municipio de Florida invocó las excepciones que tituló: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia de la falla en el servicio”*; *“Inexistencia del nexo causal”*; y *“Tasación excesiva en la valoración de perjuicios solicitados”*.

Por su parte EPSA propuso las excepciones de *“Inexistencia de responsabilidad atribuible al demandado por ausencia de nexo causal y de falla en el servicio”*; *“Inexistencia de responsabilidad atribuible al demandado Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. – ESP por culpa exclusiva de la víctima”*; *“Inexistencia de responsabilidad en cabeza del demandado Empresa de Energía del Pacífico S.A. – ESP por constituirse el hecho de un tercero (culpa patronal)”*; *“Inexistencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada Empresa de Energía del Pacífico S.A. – ESP por existir el hecho de un tercero: los propietarios, poseedores del inmueble”*; *“Inexistencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. – ESP por existir el hecho de un tercero: la administración municipal de Florida”*; *“Ausencia de prueba de los perjuicios solicitados y excesiva valoración de los mismos”*; *“Cobro de lo no debido, compensación y reducción de cualquier suma a indemnizar por existir culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero”*; *“Violación al principio indemnizatorio”*; y *“La innominada, prescripción y caducidad”*.

La llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. formuló frente a la demanda las excepciones que denominó: *“Rompimiento del nexo causal entre el daño sufrido por la víctima y la prestación del servicio de energía eléctrica por parte de EPSA S.A. ESP por el hecho de un tercero (Municipio de Florida - Valle y propietarios del inmueble)”*; *“Rompimiento del nexo causal entre el daño sufrido por la víctima y la prestación del servicio de energía eléctrica por parte de EPSA S.A. ESP por la culpa del empleador”*; *“Inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. ESP”*; *“Excesivo cobro de perjuicios e indebida cuantificación de los mismos”*; y *“Genérica e Innominada”*.

Frente al llamamiento en garantía, las de *“Falta de cobertura contractual por cuanto el siniestro no fue originado por una acción u omisión de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. ESP (Asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 0134588-4)”*; y *“Límite del valor asegurado y deducible a cargo del asegurado”*.

De otro lado, la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, elevó como excepciones: *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Municipio de Florida”*; *“Coadyuvancia de las excepciones que interpuso el municipio de Florida”*; *“Inexistencia de responsabilidad por parte del municipio de Florida”*; *“Culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad”*; *“Rompimiento del*

*nexo causal por el hecho de un tercero*"; *"Carencia de prueba de perjuicios y exagerada tasación de los mismos"*; y *"Enriquecimiento sin causa"*.

Respecto al llamamiento en garantía, las que llamó *"Ineficacia del llamamiento en garantía por haber sido formulado por fuera del término legal"*; *"No se ha configurado siniestro a la luz de la Póliza Multirriesgo No. 66073994000000255, y por tanto no existe obligación a cargo de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa"*; *"Marco de los amparos otorgados, límite máximo de la responsabilidad de la compañía aseguradora"*; y *"En la Póliza Multirriesgo No. 66073994000000255 existe un deducible que se encuentra a cargo del asegurado"*.

Ahora bien, frente a las excepciones denominadas *"Inexistencia de la falla en el servicio"*; *"Inexistencia del nexo causal"*; y *"Tasación excesiva en la valoración de perjuicios solicitados"* invocadas por el Municipio de Florida; aquellas tituladas *"Inexistencia de responsabilidad atribuible al demandado por ausencia de nexo causal y de falla en el servicio"*; *"Ausencia de prueba de los perjuicios solicitados y excesiva valoración de los mismos"*; y *"Violación al principio indemnizatorio"* formuladas por EPSA; las de *"Inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. ESP"* y *"Excesivo cobro de perjuicios e indebida cuantificación de los mismos"* propuestas por Seguros Generales Suramericana S.A., y las de *"Coadyuvancia de las excepciones que interpuso el municipio de Florida"*; *"Inexistencia de responsabilidad por parte del municipio de Florida"*; *"Carencia de prueba de perjuicios y exagerada tasación de los mismos"*; y *"Enriquecimiento sin causa"* elevadas por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa; debe precisarse que éstas no constituyen excepciones propiamente dichas, por cuanto no se dirigen a atacar la pretensión mediante la formulación de un hecho nuevo que por sí solo tenga la virtud de destruir, aplazar o modificar los efectos de aquella, sino que se limitan a negar o a desconocer la existencia de la obligación pretendida, lo que según la doctrina<sup>16</sup> y la jurisprudencia<sup>17</sup> no puede tenerse como excepción de fondo, por lo que desde estos momentos se advierte que las mismas se declararán como no probadas.

En relación con exceptivos de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por el Municipio de Florida; las denominadas *"Inexistencia de responsabilidad atribuible al demandado Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. – ESP por culpa exclusiva de la víctima"*; *"Inexistencia de responsabilidad en cabeza del demandado Empresa de Energía del Pacífico S.A. – ESP por constituirse el hecho de un tercero (culpa patronal)"*; *"Inexistencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada Empresa de Energía del Pacífico S.A. – ESP por existir el hecho de un tercero: los propietarios, poseedores del inmueble"*; *"Inexistencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada Empresa de Energía del Pacífico"*

---

<sup>16</sup> *"Excepciones de fondo y su declaración oficiosa. El código administrativo se refiere solamente a las excepciones que se oponen a la prosperidad de la pretensión (artículo 164, inciso segundo), o sea aquellas que implican una defensa de fondo, por medio de la cual el demandado ya no se limita a contradecir o negar los hechos constitutivos del derecho o al simple rechazo de la pretensión, sino a afirmar la existencia de un hecho extintivo, modificativo o impeditivo que tenga como consecuencia que la relación jurídica no produzca efecto legal. En sentido más estricto se puede afirmar que el fenómeno exceptivo viene a implicar un hecho que por sí mismo tienen el poder jurídico de enervar la pretensión de la demandante"*. Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Sexta edición 2.002. Pág. 325.

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 8 de julio de 2010. C. P. Susana Buitrago de Valencia Radicado: 11001-03-28- 000-2010-00001-00.

EPS S.A. – ESP por existir el hecho de un tercero: la administración municipal de Florida”; “Cobro de lo no debido, compensación y reducción de cualquier suma a indemnizar por existir culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero”; formuladas por EPSA; las de “Rompimiento del nexo causal entre el daño sufrido por la víctima y la prestación del servicio de energía eléctrica por parte de EPSA S.A. ESP por el hecho de un tercero (Municipio de Florida - Valle y propietarios del inmueble)”; “Rompimiento del nexo causal entre el daño sufrido por la víctima y la prestación del servicio de energía eléctrica por parte de EPSA S.A. ESP por la culpa del empleador”; propuestas por Seguros Generales Suramericana S.A., y las de “Falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Municipio de Florida”; “Culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad”; “Rompimiento del nexo causal por el hecho de un tercero”; elevadas por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa; se anuncia que su estudio será abordado conjuntamente con el fondo del asunto litigado, por guardar relación con tal análisis.

Respecto de las excepciones izadas por las aseguradoras frente a los llamamientos en garantía, ellas serán objeto de estudio en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda.

En lo atinente a la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” pregonada por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, se tiene que la misma ya fue resuelta mediante Auto Interlocutorio No. 899 del 14 de diciembre de 2021<sup>18</sup>.

Finalmente, la excepción bautizada como “*La innominada, prescripción y caducidad*” llamada por EPSA S.A. ESP, se dirá que en lo relativo a la caducidad, en aparte anterior se advirtió que la demanda fue presentada de manera oportuna, por lo cual aquella no está llamada a prosperar y en torno a la de prescripción, se examinará en caso de que salgan avante las pretensiones de la demanda.

## **5.6. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO**

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho hará referencia a los siguientes aspectos: i) Normatividad y jurisprudencia aplicable, ii) Acervo probatorio y iii) Caso concreto.

### **5.6.1. Normatividad y jurisprudencia aplicable.**

La responsabilidad del Estado tiene sustento constitucional en los artículos 2º (inciso segundo) y 90 de la Constitución Política<sup>19</sup>. El primero de ellos establece que “*las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*” El segundo, impone al Estado la obligación de indemnizar todo

---

<sup>18</sup> Archivo 11 del expediente digital - índice 72 de SAMAI

<sup>19</sup> Art. 90 C.N. “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”.

daño originado en la actividad administrativa cuyos efectos los asociados no tengan el deber legal de soportar

Existen diversas teorías acerca de la responsabilidad estatal, entre las cuales hay una de carácter objetivo, bien por riesgo excepcional o daño especial, y otra de carácter subjetivo, bajo el título de imputación de falla del servicio.

En torno a los casos en los que se demanda la responsabilidad del Estado por daños causados por electrocución, la jurisprudencia ha decantado que se debe aplicar el título de imputación objetivo de responsabilidad por “*riesgo excepcional*”<sup>20</sup>, en razón a que ha sido considerada como una actividad peligrosa que crea un riesgo anormal para las personas, por lo que cuando el Estado ejerce o despliega dicha actividad y se causa un daño, está llamado a responder por el mismo al haberse concretado el riesgo creado.

Así lo ha considerado el Consejo de Estado<sup>21</sup>:

*“En lo concerniente al título de imputación del riesgo excepcional, aplicable al caso concreto, de antaño esta Sección ha señalado:*

*Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política.*

*(...)*

*No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.*

*Así, en otra oportunidad al referirse a la responsabilidad del Estado por la instalación y funcionamiento de redes eléctricas de alto voltaje, la Corporación consideró<sup>8</sup>:*

*En primer término, es preciso afirmar que cuando el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, construye una obra o presta un servicio público utilizando recursos o medios que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional*

---

<sup>20</sup> En sentencia de 11 de mayo de 1994 (Exp. 8639), el Consejo de Estado expuso sobre la teoría de riesgo excepcional: “Con base en la teoría de riesgo especial o excepcional se declara la responsabilidad del ente público demandado por utilización de cosas peligrosas (como es la explotación del servicio de energía), la Sala se ha pronunciado en diversas oportunidades para destacar que se presume la responsabilidad de dicho ente porque es quien utiliza la cosa peligrosa para provecho de la comunidad y beneficio suyo, imponiendo a los administrados una carga excepcional que no tiene por qué soportar; carga esta que al causar un daño debe resarcirse como solución de equidad y por el principio constitucional de equidad. La decisión de responsabilidad también encuentra su fundamento en el artículo 90 de la Constitución, porque produjo un daño antijurídico imputable a una autoridad pública...”

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 3 de diciembre de 2018. M.P. María Adriana Marín. Radicado: 76001233100020050368201.

*para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos.*

*En estos casos la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima.*

*En ese orden de ideas resulta dable concluir que el régimen de imputación del riesgo excepcional tiene como fundamento el concepto de daño antijurídico, por cuanto se hace necesaria la existencia de una lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular no se encuentra en la obligación de soportar, dado que ese detrimento ocurre por la inobservancia del principio de igualdad ante las cargas públicas. En consecuencia, se trata de un régimen objetivo de responsabilidad, en el cual corresponde al Estado, para exonerarse de responsabilidad, probar el rompimiento del nexo causal por la ocurrencia de alguna causa extraña”.*

De conformidad con los lineamientos del órgano de cierre de esta jurisdicción, se debe aplicar el régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, por lo que se debe analizar la existencia del daño y la imputabilidad del mismo al ejercicio de la actividad peligrosa, en este caso la conducción de energía eléctrica, o si no hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa al configurarse una causa extraña, esto es, la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero. Esto sin perjuicio de que, en caso de acreditarse la falla en el servicio, se profiera condena con base en tal título de imputación.

De otro lado, ha sentado jurisprudencia el Consejo de Estado en torno al eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima, señalando<sup>22</sup>:

*“En lo que respecta a la culpa exclusiva de la víctima, como impeditiva de imputación, para su procedencia, se requiere de lo siguiente: la presencia de un actuar: positivo o negativo, esto es, de una acción u omisión por parte de quien alega padecer el daño; y ese actuar, viene a ser el determinante y exclusivo del hecho que materializa el acontecer de las lesiones infligidas. Sin duda, como lo ha señalado la Sala, el demandado se libera si logra acreditar que fue el comportamiento del propio afectado determinante y decisivo en la generación del daño”.*

El Alto Tribunal así mismo expuso<sup>23</sup>:

*“(…) las consideraciones relativas a si el hecho de la víctima, esto es, la actuación dolosa o gravemente culposa de la persona afectada con el daño que se intenta reparar, es decir, si fue o no su causa eficiente, se circunscriben al análisis de imputabilidad de este último, indispensable en cualquier juicio de responsabilidad. En efecto, lo que interesa para el estudio de la causal eximente de responsabilidad del hecho de la víctima es que su conducta, dolosa o gravemente culposa desde la perspectiva civil, haya sido la causa eficiente del daño, es decir, la razón sin la que aquél no se habría producido. Así pues, al analizar el carácter determinante y exclusivo del hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, el juez de lo contencioso administrativo se limita a verificar que si la que ahora, y desde la perspectiva civil, se califica como conducta dolosa o*

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 26 de septiembre de 2013. M. P. Enrique Gil Botero. Radicación: 05001-23-31-000-1995-00971-01(27302)

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de abril de 2018. M. P. María Adriana Marín. Radicación: 63001-23- 31-000-2008-00242-01(40684)

*gravemente culposa de la persona afectada con el daño alegado, fue la que llevó a la concreción del mismo”*

Ahora, el Consejo de Estado respecto al eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero, precisó<sup>24</sup>:

*“...la Sala examina enseguida los requisitos que el Consejo de Estado ha establecido para la prosperidad de la excepción denominada “hecho del tercero”. Esta Corporación se ha manifestado en diversas ocasiones sobre esta figura, como una causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada y para tal efecto ha determinado algunas exigencias, a saber:*

*“(i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurren en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subroga en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención<sup>25</sup>.*

*(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado<sup>26</sup>.*

*(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”<sup>27</sup>.*

*En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, que la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deba disponerse para conjurar los del daño.*

*Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño”<sup>28</sup>.*

## **5.6.2. Acervo probatorio.**

<sup>24</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia 28 de enero de 2015. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 05001-23-31-000-2002-03487-01(32912)

<sup>25</sup> Ver Sentencia de 18 de mayo de 1992, exp. 2466. En sentencia de 22 de junio de 2001, exp. 13.233 dijo la Sala: “El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño (arts. 2.344 y 1568 Código Civil). Por consiguiente, cuando la conducta del tercero no es única ni exclusiva sino coparticipada en forma eficiente y adecuada con la del demandado (s), el afectado puede pedir la declaratoria de responsabilidad de uno o de todos los deudores solidarios (art. 1571 ibídem). Esta es la situación por la cual la coparticipación del tercero no es constitutiva de exonerante de responsabilidad; para que la conducta del tercero fuera exonerante se requeriría su exclusividad y, además, que fuera determinante en la producción del daño”

<sup>26</sup> Sobre ese aspecto puede verse MAZEAUD Y TUNC. Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962. Tomo II Volumen II, pág. 237

<sup>27</sup> Luis Josseland, Derecho Civil, Tomo II, Vol. I; Ed. Bosh y cía., Buenos Aires, 1950, pág. 341.

<sup>28</sup> Sección Tercera, sentencia de 13 de febrero de 2013, expediente 18148.

#### **5.6.2.1. Pruebas documentales relevantes:**

- ✓ Copia de los registros de nacimiento de los demandantes Sara Michel y Maicol Andrés Grueso Ruiz, José Antonio, Lady Tatiana, Héctor Fabio y Fhanor Grueso Campo, Sandra Patricia Asprilla Ocampo y José Omar Asprilla Campo (fl. 7-23 archivo 01 - índice 72)
- ✓ Copia de las cédulas de los señores Fhanor Grueso Maquilón, Julia Esneda Campo, Lady Tatiana, José Antonio, Héctor Fabio y Fhanor Grueso Campo, José Omar Asprilla Campo, Sandra Patricia Asprilla Ocampo y Merileny Ruiz Cuero, y la tarjetas de identidad del menor Maicol Andrés Grueso Ruiz (fl. 24-41 archivo 01 - índice 72)
- ✓ Copia de la historia clínica del señor Fhanor Grueso Campo del Hospital Universitario del Valle (fl. 42-155 archivo 01 - índice 72).
- ✓ Copia de la historia clínica del señor Fhanor Grueso Campo de la Clínica de los Remedios (fl. 156-255 archivo 01 - índice 72).
- ✓ Copia de la historia del señor Fhanor Grueso Campo de la clínica Basilia (fl. 256-257, 315-316 archivo 01 - índice 72)
- ✓ Copia de consulta por medicina laboral de AXA Colpatria el 01 de diciembre de 2015 (fl. 258-260 archivo 01 - índice 72).
- ✓ Copia de la lectura de la radiografía de tórax realizada en la clínica de los Remedios (fl. 261 archivo 01 - índice 72).
- ✓ Copia de autorización de servicios para terapia ocupacional por AXA Colpatria (fl. 262 archivo 01 - índice 72).
- ✓ Copia de recibos de nómina (fl. 264-267 archivo 01 - índice 72).
- ✓ Copia de la atención por fisioterapia (fl. 267 archivo 01 - índice 72)
- ✓ Copia de incapacidades médicas (fl. 268-274, 280-281 archivo 01 - índice 72).
- ✓ Copia de la historia clínica de Imbanaco (fl. 275-276, 295-296 archivo 01 - índice 72)
- ✓ Copia del informe de patología (fl. 278-279 archivo 01 - índice 72)
- ✓ Copia de orden para prótesis y para evaluación en junta (fl. 286-288 archivo 01 - índice 72)
- ✓ Copia de planillas de pago de aporte por la empresa Aislamientos Térmicos (fl. 289-290 archivo 01 - índice 72)

- ✓ Copia de recibos de caja menor (fl. 291, 293, 307 archivo 01 - índice 72)
- ✓ Copia de Informe accidente de trabajo (fl. 298 archivo 01 - índice 72)
- ✓ Copia de programa de terapias (fl. 306 archivo 01 - índice 72)
- ✓ Copia de la constancia de notificación personal de la terminación del programa de reintegración (fl. 308 archivo 01 - índice 72)
- ✓ Copia del certificado de nomenclatura del Municipio de Florida (fl. 317 archivo 01 - índice 72).
- ✓ Copia de la Resolución No. 056 del 21 de febrero de 2011 *“Por medio de la cual se expide UNA LICENCIA DE CONSTRUCCION”* (fl. 318-319 archivo 01 - índice 72)
- ✓ Copia de la notificación de evaluación de pérdida de capacidad laboral y la evaluación (fl. 320-324, 331 archivo 01 - índice 72)
- ✓ Copia de la liquidación de la pensión de invalidez y carta de reconocimiento (fl. 325-330 archivo 01 - índice 72)
- ✓ Copia del oficio suscrito por el secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Florida (V) con fecha del 16 de febrero de 2018, el cual informa que en los archivos no se evidencia acto administrativo diferente a la Licencia No. 056 del 21 de febrero de 2011 relacionado con obras de construcción en el inmueble (fl. 441 archivo 01 – índice 72)
- ✓ Copia de oficio de la subgerente de PRM Aislamientos Térmicos y Montajes Industriales Ltda. a través del cual entrega los siguientes documentos<sup>29</sup>:
  - Copia del contrato de trabajo del señor Fhanor Grueso Campo
  - Copia del formato de investigación para las empresas de Axa Colpatria
  - Copia de la evaluación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional
- ✓ Copia de la constancia expedida por AXA Colpatria el 09 de diciembre de 2016, sobre la condición de pensionado por invalidez del señor Fhanor Grueso Campo, desde el 15 de noviembre de 2016 con una mesada de \$689.455 y oficio de reconocimiento de la prestación fechado el 15 de noviembre de 2016, junto a la liquidación respectiva (fl. 16-23 archivo 02 – índice 72)
- ✓ Copia del oficio de PRM Aislamientos Térmicos & Montajes Industriales Ltda. que informa que el señor Fhanor Grueso Campo presentó incapacidad por accidente laboral desde el 15 de agosto de 2015 al 05 de febrero de 2016, que no instauró acción laboral en su contra y que su situación actual es la de pensionado (fl. 27 archivo 02 – índice 72)

---

<sup>29</sup> Folios 444-449 del archivo 01 y folios 4-15 del archivo 02 - índice 72 de SAMAI

- ✓ Copia de oficio suscrito por el Secretario de Planeación e Infraestructura de Florida (V) del 28 de febrero de 2018<sup>30</sup>, que informa:

De acuerdo a los requerimientos por usted solicitados en el proceso de señor PHANOR GRUESO CAMPO, y donde este despacho envió la documentación requerida; es importante tener en cuenta que el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE, es una norma de carácter nacional y en ella se establecen la conservación de las distancias de seguridad que deben existir entre las construcciones y las redes de energía eléctrica de alta tensión; es importante anotar que esta secretaría no expidió ninguna clase de permiso o licencia de construcción para la estructura metálica (CUBIERTA O TECHO), dejando claro que la licencia expedida en el año 2011 solo amparaba la construcción de 3 pisos; además es responsabilidad que cada propietario de predio exija a las personas naturales o jurídicas que contrate para ejecutar labores u obras de construcción, el cumplimiento de las normas de seguridad y certificado de idoneidad para garantizar el desarrollo técnico y legal de la obra a construir.

- ✓ Copia del memorial aportado por la apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A. mediante el cual allega respuesta a derecho de petición realizado por EPSA SA ESP, que contiene<sup>31</sup>:
  - Captura de pantalla de reporte del Sistema BDI de la compañía que certifica la instalación de la red de energía en la carrera 10 No. 8ª-21 barrio la Cabaña en Florida (V).
  - Informe del siniestro ocurrido el 15 de agosto de 2015 en el predio señalado.
- ✓ Correo electrónico del 07 de julio de 2022 enviado por la parte demandante, en el que informa que *“no existe reporte en ese sentido que hubieran hecho en atención al accidente que sustenta el asunto de la referencia, no existe, por lo que no es posible aportar ningún documento en ese sentido”* (índice 75).
- ✓ Copia de la historia clínica del Hospital Benjamín Barney Gasca ESE del servicio de urgencias prestado al señor Fhanor Grueso Campo el 15 de agosto de 2015 y de la remisión al HUV en la misma fecha (índice 78).
- ✓ Copia de la respuesta emanada de Celsia Colombia S.A. ESP a requerimiento del Juzgado<sup>32</sup>, así:
  - Aporta informe del accidente donde figura la distancia de seguridad de las redes eléctricas según la normativa vigente.
  - Informa que antes del 15 de agosto de 2015 no fue necesario realizar mantenimientos en la infraestructura por estar en correcto estado de funcionamiento.
  - Relaciona el link para consultar *“la reglamentación vigente sobre las especificaciones técnicas y medidas para la construcción y ubicación de líneas eléctricas, así como postería y la expedida por esa entidad en igual sentido”*<sup>33</sup>
  - Indica que la red eléctrica del predio es de media tensión, abierta, desnuda de 13,2 kV y una red de baja tensión trenzada aislada 208/123 V.
  - Certifica que la fecha de instalación de las redes eléctricas fue el 03 de junio de 2013.

<sup>30</sup> Folios 127 del archivo 02 - índice 72 de SAMAI

<sup>31</sup> Folios 197-208 del archivo 02 – índice 72 de SAMAI

<sup>32</sup> Índice 79 de SAMAI

<sup>33</sup> <https://www.celsia.com/es/informacion-regulatoria-y-res-creg080/normas-tecnicas/>

- Afirma que la infraestructura de las redes eléctricas es propiedad de Celsia.
- Sostiene que no se efectuó reporte del accidente, y que de esto tuvo conocimiento al ser convocado a audiencia de conciliación el 1 de agosto de 2017.
- Pone en conocimiento las cartillas para clientes/usuarios en general, que se entregaban para la época de los hechos y la cartilla para clientes/usuarios en general, que se entrega después del cambio de razón social de la compañía, en diciembre de 2019, y hasta la fecha, cuya última actualización es de 2021.

#### Llamamientos en garantía:

- Copia del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros - Póliza No. 0134588-4 de Suramericana que fue tomada por EPSA SA ESP, con vigencia 09 de octubre de 2016 al 09 de octubre de 2017 (fl. 61-65 archivo 02 – índice 72)
- Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para grupo cooperativo CELSIA expedida por Suramericana (fl. 67-79 archivo 02 – índice 72)
- Copia del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros – sector eléctrico de Suramericana (fl. 80-88 archivo 02 – índice 72)
- Copia de la Póliza Multirriesgo No. 660-73-994000000255 con sus Anexo 0, 1, 2 y 3, tomada por el Municipio de Florida y expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, con vigencia del 11 de febrero de 2015 al 11 de febrero de 2016 (fl. 29-116 archivo 08 – índice 72)

#### **5.6.2.2. Prueba pericial:**

- ✓ Copia del dictamen pericial realizado por el Ingeniero Electricista Dolcey Casas Rodríguez el 13 de julio de 2017<sup>34</sup> (carpeta 00 del expediente digital – índice 72)
- ✓ Copia del informe de accidente sufrido por el señor Fhanor Grueso Campo, realizado por el Ingenio eléctrico Fredy Saiz Arce en agosto de 2022 – parte demandante- (índice 80).
- ✓ Copia del informe diagnóstico eléctrico realizado por el Ingeniero electricista John Gerardo Rueda el 21 de noviembre de 2022 – parte demandada EPSA S.A. ESP- (índice 89)
- ✓ Sustentación de las conclusiones del dictamen presentado por la parte demandante y su contradicción conforme al peritaje aportado por EPSA, cuyo objeto fue: (i) determinar el cumplimiento de la distancia en las redes eléctricas; (ii) establecer si EPSA cumplió con las demás exigencias del RETIE; y (iii) presentar el concepto técnico sobre la forma en que ocurrió el accidente.

---

<sup>34</sup> El dictamen no se pudo tener en cuenta debido al fallecimiento del perito que lo realizó y así se dejó señalado en la audiencia inicial celebrada el 30 de junio de 2022, siendo menester ordenar a la parte demandante que acercara uno nuevo.

Las exposiciones de los peritos se desarrollaron así:

➤ FREDY SAIZ ARCE<sup>35</sup> (parte demandante):

Ingeniero electricista, Magister en Ingeniería Industrial y de sistemas, con 40 años de experiencia aproximadamente, quien ha realizado alrededor de cuatro (4) dictámenes para juzgados.

Manifestó que hace como 1 o 2 años que fue al sitio a tomar las medidas y encontró que no cumple la red con la distancia mínima que dice el RETIE, que son 2.3 metros desde la fachada hasta el punto más caliente (el punto más energizado), porque está a 1.69 metros. Que realizó el levantamiento de lo que existe, las mediciones de la fachada hacia la red, pero no tuvo en cuenta documentos o líneas de paramento, que al ser algo tan sencillo, se usan cintas métricas y un medidor laser para las partes que están energizadas.

Explicó que las redes tienen una inducción electromagnética que se atenúa con las distancias, y al no tener esa distancia empieza a molestar, que fue lo que pasó en este caso, porque el señor Fhanor al subir un perfil entró en la inducción electromagnética de la línea y se indujo una corriente eléctrica por ese perfil, que fue la que causó el accidente. Es decir, que como estaba muy cerca, y según lo que dice el señor Fhanor, que cuando estaba subiendo el perfil sintió que una fuerza lo empujaba hacia la red, que es el efecto de la inducción electromagnética. Aclaró que esta información la comentaron los vecinos (de quienes no tiene nombres), porque con el señor Fhanor no ha hablado directamente, solo ha tenido contacto con el solicitante de la prueba.

Comentó que según los vecinos, EPSA nunca ha entregado un boletín que diga los riesgos en una instalación eléctrica, cuando en el reglamento dice que el operador de red que suministra la energía debe estar de forma periódica (cree que cada 6 meses) informando al usuario el riesgo del manejo de la energía eléctrica, a través de boletines y educación a los usuarios sobre el manejo de las redes.

Expuso que, según el reglamento, el encargado de la vigilancia, preservación y mantenimiento de las líneas de electricidad, así como mirar los riesgos de la línea para corregirlos, es el propietario u operador de la red, en este caso CELSIA y de existir un potencial riesgo, debe tomar medidas para minimizarlo, como cortar la energía, forrar las líneas. Que la red comprometida es cruceta al centro por lo que la distancia se acorta, pero si fuera cruceta en bandera se alejaría más la red de la fachada. Agregó que hoy en día están cambiando por redes semi aisladas que son aisladas y compactas.

Negó conocer informe alguno del accidente, incluyendo el de la ARL, como tampoco sabe si el señor Fhanor trabajaba para alguna empresa.

Sostuvo que según entiende, el señor Fhanor no tenía protección al momento de los hechos, y que estos elementos para manejo de las redes son muy especializados,

---

<sup>35</sup> Min. 10:20 de la audiencia de pruebas del 18 de mayo de 2023. Índice 93 de SAMAI.

como botas y guantes que usan los electricistas, pero los obreros no tienen por qué tenerlos, pero que, de haberlos tenido, se habría aislado la corriente y no se hubiera presentado el accidente.

Consideró que no corresponde a los constructores u obreros tener algún tipo de conocimiento para hacer trabajos frente a la red, porque son ajenos a eso, que deben saber lo básico, es decir, lo relacionado a los 110 voltios que llega a las casas, pero no sobre electricidad. Añadió que en la experiencia que tiene sobre accidentes, estos se causan porque no saben que es 300 o 4000 voltios, como la gente que hurta cable, donde hay un desconocimiento, que es diferente al trabajo como electricista.

Al interrogarlo acerca de si el constructor de una obra debe verificar los planos para saber si cumplen con el RETIE en la red eléctrica, afirmó que hoy en día la exigencia es que todas las instalaciones eléctricas cumplan con las normas, pero que, en el caso concreto, como era una construcción civil, no tenía que ver con instalación eléctrica. Pero en lo que tenga que ver con la parte eléctrica, si debe cumplir con el RETIE.

Describió que, según las mediciones, en el primer piso la distancia horizontal de paramento cumple porque es de 2.55 metros, pero del segundo piso hacia arriba disminuye, porque mide 1.84 y en el cuarto piso 1.69 (terrace) que fue donde ocurrió el accidente, y aclaró que no verificó si tenía licencia de construcción para ese último piso, porque se limitó a lo eléctrico. Que las casas aledañas estaban a la misma distancia de la red. (Se controvierte esta afirmación con la imagen de la página 16 de su informe, donde se observan lugares más altos con los que colinda el predio).

Coligió que el accidente se presenta porque el perfil que es un tubo cuadrado, lo estaba subiendo el señor Fhanor para hacer unas vigas o columnas y hace contacto con la red eléctrica, como el perfil es de hierro o metálico, conduce energía.

Explicó que todas las redes eléctricas, sobre todo las de alto voltaje, tienen un campo electro magnético alrededor de la línea, que se genera por el paso de la corriente, en alta tensión es más fuerte el campo, y al pasar el tubo, como la distancia estaba corta, el campo electromagnético indujo una corriente sobre el tubo, actúa como un imán, la red empieza a absorber con fuerza, que fue lo que ocurrió al pasar la corriente por el cuerpo del señor Fhanor.

Precisó que no verificó algún incumplimiento del señor Fhanor frente al RETIE porque no estaba realizando trabajo eléctrico.

Aseveró que como la construcción realizada en el inmueble va hacia arriba no afecta el tendido eléctrico, porque no es horizontal, pero posteriormente corrigió al decir que hay unos voladizos que han sacado, lo que hace que la fachada se acerque a la red.

Acercó de la desergenzación de la obra, indicó que opera cuando se van a hacer trabajos que comprometen la red, como pararrayos, corta circuitos, por lo que se

solicita ante el operador de red y consiste en que los usuarios que están pegados a la red se quedan sin energía, para lo cual, hay que avisarles 15 días antes, pasarles un comunicado con la fecha y hora para que estén conscientes y deben firmar ese consentimiento. Destacó que el propietario no solicitó desenergizar la red eléctrica, porque es cuando se hace un trabajo sobre la red que impide tocarla, pero no para trabajos por debajo de la red, como en este caso, de reparación de casa.

➤ JOHN GERARDO RUEDA ZAMUDIO<sup>36</sup> (Dictamen de contradicción presentado por EPSA S.A. ESP)

Ingeniero electricista, especialista en eficiencia energética y funge como Inspector RETIE desde el 2006 para varios organismos, quien el año pasado hizo un dictamen para un despacho judicial y ha sido asesor en varios casos.

Relató que no se desplazó al sitio, al no verlo necesario en razón al paso del tiempo, por lo que leyó el peritaje del Ingeniero Fredy y revisó la información de la demanda con los anexos para sacar las conclusiones.

En cuanto a las medidas, tomó las del Ingeniero Fredy del peritaje y las de EPSA, concluyendo que en el primer piso tiene 2.66 metros, pero desde el segundo piso hacia el cuarto, no cumple con las medidas mínimas del reglamento para 13.200 voltios, que es de 2.3 metros, ya que la distancia menor es de 1.86 metros, lo que hace que la distancia entre la línea y la fachada se acorte, violando la línea de seguridad.

Informó que revisó la licencia de construcción del Departamento de Planeación del Municipio de Florida que esta emitida para tres pisos, pero que el accidente se produjo en el techo del 4 piso, que no está relacionada en la licencia.

Dice que no se cumplió con rigor los lineamientos de seguridad que manda el RETIE que dice cuando involucre o este cerca de líneas energizadas; además es trabajo en alturas, por lo que debe tener los regimientos propios de los aislamientos, de las distancias de seguridad, tener línea de vida, arnés eléctrico para hacer cualquier trabajo que este cerca de las líneas energizadas, los guantes de aislamiento, botas de protección eléctrica porque está trabajando cerca de cables de energía, para prevenir cualquier accidente.

Concluyó que no se conservaron las distancias de seguridad que están referenciadas en el RETIE y que el accidente se presentó por el contacto directo de un elemento metálico con la línea.

Refirió que no está de acuerdo con el otro dictamen, por el hecho de que cuando se trabaja con energía se debe aplicar los lineamientos de seguridad que da el RETIE, no violar las distancias, desenergizar el circuito o protegerlo con elementos aislantes, o unir los 3 cables y conectarlos a tierra, hacer un puente y aislar los conductores, porque de haberse realizado no se hubiese efectuado el accidente.

---

<sup>36</sup> Min. 01:01:24 de la audiencia de pruebas del 18 de mayo de 2023. Índice 93 de SAMAI

Respecto de la petición para desenergizar, dijo que se eleva ante cualquier operador con antelación con el debido procedimiento, le abren una ventana de tiempo para que realice el trabajo previa evaluación, o si no es necesario, mandan la cuadrilla de línea viva para que coloque las debidas protecciones, que es otra forma de hacerlo, que eso tiene un costo que debe asumir la persona que lo necesita. En este caso, el constructor civil o dueño del predio debió solicitar desenergizar o tomar una medida preventiva, porque no es seguro hacer una obra, si ya está violando la norma en la distancia de seguridad.

Afirmó que para realizar una obra civil el constructor debe realizar la evaluación del riesgo para hacer la obra eléctrica, si está lejos de una red eléctrica el análisis de riesgo es bajo, si pasan unas redes cerca en el análisis de riesgo deben verse estos factores, para eso existen los profesionales de salud ocupacional que son los encargados de hacer el análisis de riesgo cuando se va a hacer una construcción, para ver si necesita un corte o un asilamiento, o si definitivamente la obra no la puede hacer en ese sitio, análisis que no ve en este caso.

Acentuó que el trabajo eléctrico y la obra civil son dos disciplinas distintas que confluyen y se deben tomar las medidas que para el riesgo eléctrico se necesiten, porque en algún momento la obra civil involucra una obra eléctrica, y siempre todo lo que tenga que ver con electricidad y la obra civil va a representar un riesgo.

Sostuvo que al momento del operador hacer la línea seguramente cumplía con la distancia, conforme a la documentación que hay, porque la licencia es del año 2011 y en el año 2013 intervinieron la línea, que consistió en el cambio de poste de esa red, y en ese momento deben haber verificado si había diferencia en las distancias y de hallar alguna irregularidad reportarlo y no vio nada de eso, ni que se le reportara al operador algún peligro.

Indicó que en los reportes de CELSIA no se evidencia solicitud de desenergización o protección de trabajos en línea viva, como tampoco se ve información sobre la modificación de la construcción que acercara a la línea eléctrica.

Consideró que hay injerencia de la construcción vertical en la distancia horizontal, porque debe conservar dicha distancia con la línea, exhibiendo la imagen del numeral 13.1 del RETIE para explicar la conservación de esta medida en toda la construcción vertical. Destacó que en el segundo piso la distancia es de 1.89 y en el cuarto piso esta medida baja al salirse la construcción.

Al interrogarlo sobre los 10 puntos que trae el reglamento en el numeral 10.6, responde que no se tuvo en cuenta porque habla del mantenimiento de instalaciones eléctricas, y no estaba siendo objeto de ningún mantenimiento, ni se había avisado al operador de red que se iba a hacer algún trabajo que involucrara la línea.

En cuanto a la disposición del RETIE en torno a que el propietario o tenedor de la instalación eléctrica es el encargado de prevenir, corregir, evitar y tomar medidas cuando se encuentre en peligro la red o encuentre una situación irregular, precisó

que se puede llegar a cortar el servicio eléctrico para prevenir un accidente y que está obligado a hacer esas labores de vigilancia e inspección, así como a difundir a la comunidad sobre la potencialidad del riesgo, sin que el reglamento especifique la periodicidad, actividad que realizan los operadores en general, en su mayor parte en la época de las cometas y que en el caso de CELSIA pudo observar las cartillas que reposan en el informe (fl. 87 dictamen de contradicción), subrayando que un trabajador como Fhanor no forma parte de la comunidad a la que se le deba informar sobre el riesgo de la red eléctrica.

Comentó que halló reporte de accidente en el informe.

Acerca de las medidas tomadas por EPSA frente al riesgo que aun existe, contestó que en ese momento no vio que hubiese aseguramiento o algo diferente.

Adicionó que no pudo constatar la existencia de reporte de EPSA a la autoridad municipal informando la irregularidad de la construcción, y que en cuanto a las medidas para evitar siniestros, está la línea de media tensión que se hace a una altura de 12 metros, se aleja lo posible del suelo, y además medidas como cables aislados o semi aislados.

#### **5.6.2.3. Prueba testimonial**

- FREIDER MONTAÑO MONTAÑO<sup>37</sup> (parte demandante).

Comentó que distinguía al señor Fhanor porque vive más arriba de su casa, que no habían hablado mucho, pero se saludaban de pasada, no eran amigos, pero si se conocían.

Relató que laboraba en el supermercado “El Rendidor” llevando remesas y que hacía distintos viajes en un triciclo de lo que le saliera; que para el día de los hechos lo contrató el “paraguayo” que es el dueño de la propiedad, para la entrega de unos perlines (tubos metálicos de aproximadamente 2 metros que se usan para hacer los techos de las terrazas).

Explicó la forma en que subían los perlines, que era sujetándolos con un lazo, luego el testigo se los pasaba desde abajo al señor Fhanor para subirlos al tercer piso, y una vez él lo sujetaba, procedía el testigo a mirar hacia abajo para velar que no pasara gente o carros, afirmando que siempre usaban la misma forma para subirlos. Que cuando llevaban cerca de 4 perlines escuchó una explosión, se cayó el perlin, por lo que miró hacia arriba sin encontrar al señor Fhanor, indicando que en ese momento se hallaban los dos solos.

Aclaró que no presencié directamente el suceso, sino que ante la explosión subió, enterándose de que le había pasado voltaje, pero estaba respirando, por lo que le avisó a la gente de la casa, luego lo ayudaron a bajar y vio que tenía como peladuras en el cuerpo, pecho, cara, como cuando uno se quema con algo, se lo

---

<sup>37</sup> Min. 1:08 de la audiencia de pruebas del 09 de noviembre de 2022 – primera sesión. Índice 86 de SAMAI

llevaron al hospital, y cree que fue en un carro particular, que no está muy seguro porque se quedó arriba.

Agregó que el señor Fhanor tenía ropa de trabajo como azul, guantes como de tela gruesos, guayos (zapatos de trabajo), y casco, pero no recuerda si era de color azul.

Narró que la vivienda tenía tres pisos y la plancha donde iban a hacer la obra de poner el techo, que cuando estaba entregando los perlines no vio la red de energía cerca de la casa, porque estaba pendiente de la entrega, pero que si había visto las redes, pero no pensó que eso fuera a pasar, y que no tiene conocimiento si habían pedido que quitaran la corriente de la red eléctrica.

- LUIS FERNANDO IDÁRRAGA MUÑOZ<sup>38</sup> (EPSA)

Ingeniero electromecánico. Labora en CELSIA en el cargo “Redes”, antes EPSA, desde el 01 de enero de 1995.

Dijo que el área jurídica les informó en septiembre de 2017 sobre el accidente ocurrido en agosto de 2015, y que lo que sabe, es que estaban manipulando un ángulo o perlin de 2 o 3 metros de largo cuando hizo contacto con las redes energizadas de media tensión.

Indicó que realizaron inspección al sitio del accidente a través de los inspectores, quienes validaron tomando fotografías del lugar y de las redes de media tensión de la empresa. Que para ese momento ya no se evidenciaba nada, por lo que procedieron a recopilar información con la gente y vecinos del sector que estaban ahí y se dieron cuenta que la persona había manipulado un ángulo que hizo contacto con la red, pero que no conoce el lugar, ni la red que queda en ese punto, pero si la mayoría del municipio de Florida que es de propiedad de Celsia, y subrayó que esta red se instaló en el año 2013.

Agregó que no se ha realizado mantenimiento a esa red, ni sabe de alguna solicitud frente a ella.

Explicó que la red pasa por las vías instalada en postes que tiene soporte en cruceta metálica de 2.40 metros en disposición de bandera, es decir, que la línea sale hacia la calle para que esté en las distancias de seguridad óptima para las viviendas, la cual es desnuda o sin aislamiento y los postes a la altura adecuada.

Acotó que para la fecha del incidente las redes no cumplían con la distancia de seguridad. Que la vivienda en cada piso se iba acercando tanto horizontal como verticalmente a las redes, y cree que era de 1.8 metros en ese momento. Sostuvo que el primer piso de la vivienda si tenía la distancia del RETIE de 2.3 metros, pero la misma se recortó respecto de los otros pisos, que esto normalmente sucede porque se hacen construcciones de varios pisos, y se aumenta la distancia vertical,

---

<sup>38</sup> Min. 03:40 de la audiencia de pruebas del 09 de noviembre de 2022 – segunda sesión. Índice 86 de SAMAI

pero se sale de manera horizontal, es decir que esa forma de construcción hace que se rompan las distancias.

Acentuó que hacen campañas sobre la seguridad de las redes, a través de folletos que se entregan con los recibos de energía, en el contrato de condiciones se estipula lo de la distancia, cuando los futuros clientes solicitan nuevos servicios se les informa como deben ser las conexiones y construcciones según el reglamento técnico.

Relató que cuando se presenta un daño sobre la red, se genera reporte o alarma, ya que la empresa cuenta con centro de control y series de protección en los circuitos, por lo que, cuando hay fallas transitorias o permanentes se presenta la alarma o se disparan los circuitos, pero no tiene conocimiento en el caso específico porque no se dieron cuenta del accidente.

Expuso que la red eléctrica es visible para ellos como electricistas y para los que hacen constitución también es fácil de visualizar.

Comentó que el informe lo realizaron los integrantes del trabajo de redes, lo analizan, firma y entregan al área jurídica.

Al interrogarle sobre la imagen del informe que obra en el folio 207 PDF del expediente, dice que al parecer la primera línea es la más cerca al tercer piso, y que el acercamiento es con una línea horizontal. Que las construcciones realizadas afectaron la línea de seguridad porque desde el primero piso debería tener una distancia de 5.6 metros en altura y en horizontal con el paramento de la vivienda 2.3 metros, que ya en el segundo piso se va saliendo la casa y se acerca horizontalmente y verticalmente. Que siempre las declaraciones indicaron que el accidente fue por el frente de la plancha de ese piso.

Contestó no recordar si para el momento de instalación de la red ya existía la construcción, pero si sabe que había unas viviendas.

Respondió que desde el año 2013 a la fecha no se ha hecho mantenimiento a las redes, pero aclaró que, si tiene reportes, pero para saber los que se han realizado en el barrio se debe revisar los registros, ya que se hacen unos periódicos de acuerdo a la calidad del servicio o por requerimiento del cliente, o por temas de anomalía o por beneficio de los clientes, como solicitud para construcción.

Añadió que se hacen brigadas de inspección en función de alarmas o cuando se disparan los circuitos, se revisan y se hace lo pertinente, que de detectar incumplimiento en las distancias, se informa al departamento jurídico y comercial, los que reportan al municipio para que validen, le avisen a los clientes y se retira para mitigar el peligro. Pero que en este caso, no se dieron cuenta del accidente, no se dieron cuenta del incumplimiento, solo se enteraron al hacer el informe, momento en el que se le reportó al área jurídica para que hicieran lo correspondiente, procediendo dicha dependencia a informar a las autoridades administrativas para que verificaran y velarán por el cumplimiento de las distancias permitidas, reiterando

que cuando se presentó el accidente no se dieron cuenta del incumplimiento de las distancias, sino al hacer el informe.

- MANUEL JOSÉ ANGULO HURTADO<sup>39</sup> (demandante).

Manifestó que su compañera permanente es la señora Ana Cuero Ruiz y que vive en la calle 15 No. 21-80 en Florida (V). Que no tiene parentesco con los demandantes, ni relación con las entidades demandadas.

Relató que la familia de Fhanor es muy pobre, de bajos recursos, que conoce a Fhanor desde hace 18 años porque andaba con él, jugaban fútbol, iban a pasear con su familia, que siempre ha vivido en la casa de sus padres en el barrio la Cabaña en Florida (V) pero que desde hace como tres meses vive en la casa del testigo junto a su esposa e hijos, que decidió darle apoyo porque hasta la hija se estaba enfermando.

Narró que antes del accidente trabajaba en oficios varios, que ese día lo citaron al trabajo, como un día sábado y subiendo unos perlines a la terraza lo cogió la energía, que se dieron cuenta como a las 11.

Sobre las secuelas del accidente informó que le quedaron unas quemaduras, lesiones, cicatrices, quemaduras, perdió los brazos, y anímicamente ha quedado con problemas de depresión, acomplejado, le dan ganas de llorar, no se siente bien de verse como era antes y como es ahora. Así como su esposa e hijos, que ha visto cuando llegan a la casa, que lo abrazan y se ponen mal, a veces lloran y dicen *“papito que fue lo que le pasó”*, sobre todo el último de los hijos y que han tenido problemas psicológicos.

Respecto a Merileny dijo que es la esposa de Fhanor desde hace como 23 años, quien le hace todo, y cuando no está, el hijo menor le da de comer, que sus hijos son Sara y Michel.

Al interrogarlo por el resto de los demandantes, informó no saber quiénes son.

En cuanto a la vida de Fhanor antes del accidente, comentó que era una persona alentada, que aspiraba a estudiar, tener su *“rancho”*, sacar a su familia adelante, pensaba hacer un curso de sistemas, un curso de electricidad, tenía aspiraciones que tuvo que cancelar.

Dijo que la familia ha tenido dificultades después del accidente, que Fhanor ha vivido muy mal, que le dieron pensión, que cuando le tocaba citas médicas le tocaba prestar plata, le ayudaban los vecinos, la familia, los amigos.

#### **5.6.2.4. Interrogatorio de parte<sup>40</sup>**

- FHANOR GRUESO CAMPO<sup>41</sup>

<sup>39</sup> Min. 09:41 de la audiencia de pruebas del 28 de julio de 2023. Índice 95 de SAMAI

<sup>40</sup> Audiencia de pruebas del 09 de noviembre de 2022. Índice 86 de SAMAI

Informó que su compañera permanente es Merileny Ruiz Cuero.

Manifestó que al momento de los hechos estaba en el último piso que es la plancha, trabajando con la empresa RPM, subiendo unos perlines metálicos, momento en que hizo una ráfaga de viento, hizo contacto con la red eléctrica y pasó el accidente, que portaba guantes, botas capotas, casco, todos los implementos de trabajo, todo el material de seguridad, pero aclaró que no sabe si estos implementos tienen aislamiento de electricidad, porque no trabaja con electricidad.

Dijo que el señor Jhon Alexander Guevara Portilla (paraguayo) era dueño de la empresa e indicó que contaba con permiso para trabajo en alturas, que no verificó si tenía licencia de construcción porque solo iba a trabajar, y considera que eso le corresponde al Municipio de Florida, porque debe estar pendiente de la seguridad de los trabajadores y de las cuerdas de alta tensión.

Añadió que no sabe que es RETIE, que no sabe si hubo solicitud para quitar la corriente, que si había visto la red eléctrica pero que pensó que no tenía energía porque por ahí no había.

Refirió que al momento del accidente devengaba 1 SMLMV y que se encuentra pensionado por la ARL con ocasión del accidente, percibiendo la misma suma.

- MARILENY RUIZ CUERO<sup>42</sup>

Informó que su compañero es Fhanor Grueso Campo, con quien convive hace 18 años y que para el momento de los hechos vivían en la casa de los padres de su esposo junto a sus dos hijos.

Relató que, para el 15 de agosto de 2015 el señor Fhanor trabajaba como soldador, ayudante práctico y llevaba para esa fecha 03 años laborando.

Expuso que ese día, estaba en sus labores de ama de casa cuando le avisaron que su esposo había tenido un accidente, y cuando llegó, lo tenían en el hospital, donde lo remitieron al Departamental.

### **5.6.3. CASO CONCRETO.**

Teniendo en cuenta las pruebas que obran en el plenario se pasa a verificar si en el sub lite se dan los elementos necesarios para declarar responsable a las entidades demandadas.

#### **5.6.3.1. Del Daño.**

Se considera el daño como la razón de ser de la responsabilidad, éste es un requisito indispensable pero no suficiente para que se declare aquella, pues puede

---

<sup>41</sup> Min. 01:50 (primera sesión de la diligencia)

<sup>42</sup> Min 02:12 (primera sesión de la diligencia)

darse casos en que aun configurándose no se genere responsabilidad al Estado, por existir alguna causal de exoneración.

En el caso bajo examen, pretende la parte demandante que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Florida y a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. por los hechos ocurridos el día **15 de agosto de 2015**, en los cuales el señor Fhanor Grueso Campo presentó lesiones por descarga eléctrica de una línea de alta o media tensión mientras en cumplimiento de su trabajo, subía un “perlin metálico” desde el primero piso de la parte externa de la vivienda hasta la plancha del último piso del predio ubicado en la carrera 10 No. 8a-21 del Municipio de Florida (V).

Así, las secuelas físicas enrostradas en el presente asunto consistente en amputación de miembros superiores y quemadura grado III en tronco y extremidades superiores, se encuentran cabalmente demostradas en el plenario, conforme se extrae del historial médico que para tales efectos se adjuntó al plenario. Sumado a ello, obra la evaluación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 20150068767 del 30 de agosto de 2016 practicada al señor Fhanor Grueso Campo por remisión de la ARL AXA Colpatria, con resultado del 76.50%. que da cuenta por este incidente eléctrico.

Así las cosas, se tiene que el primer elemento (daño) se encuentra acreditado, en lo que respecta a las lesiones padecidas por el señor Fhanor Grueso Campo.

#### **5.6.3.2. De la Imputación y su fundamento**

Teniendo en cuenta que el régimen de responsabilidad en casos como el presente es el objetivo, como se dejó expuesto en aparte anterior de esta providencia, a efectos de realizar el juicio de imputación del daño tanto a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. EPSA hoy CELSIA como al Municipio de Florida, se debe acreditar con suficiencia, además del daño, el nexo de causalidad entre este y la actividad estatal.

El análisis del caudal probatorio permite a este Despacho esclarecer que el día 15 de agosto de 2015 estaba el señor Fhanor Grueso Campo ejerciendo labores como empleado de la empresa RPM Aislamiento Térmicos y Montajes, en la carrera 10 No. 8ª-21 del barrio La Cabaña en Florida (V), y al subir un “*perlin metálico*” que le fue entregado por el señor Freider Montaña Montaña, usando un lazo para ascenderlo desde el primer piso, entró en contacto con la red eléctrica generando una descarga en su humanidad, siendo atendido en el Hospital Benjamín Barney Gasca y remitido en la misma fecha al Hospital Universitario del Valle.

Sumado a lo anterior, el peritaje traído por la parte demandante y el de contradicción aportado por EPS SA ESP, concluyeron como causa eficiente del accidente la poca distancia entre la fachada de la vivienda y el tendido eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de las normas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, a partir del segundo piso del inmueble hacia arriba.

De igual forma, está probado que el predio contaba con licencia de construcción para tres pisos, otorgada por Resolución No. 056 del 21 de febrero de 2011 de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Florida, con vigencia de dos años prorrogable por otro más, y que el accidente acaeció en el cuarto piso, espacio donde se adelantaba la obra que requería los perlines que estaba subiendo el señor Fhanor al momento de los hechos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los peritos en sus dictámenes y exposición, coligieron que el predio en el primer piso cumple con la distancia horizontal exigida por el RETIE, y que la red eléctrica -Según el Sistema BDI- se instaló el 03 de junio del año 2013, tal como lo certificó CELSIA en este proceso, huelga determinar que la empresa prestadora del servicio de energía al momento de realizar su instalación acató las disposiciones exigidas en el reglamento (2.3 metros), como quiera que se fijó en los distintos informes una distancia de 2.55 metros.

Es decir, que la disminución de la distancia horizontal se generó con ocasión de la construcción irregular realizada por los propietarios del bien inmueble, que llevaron no solo a desconocer la licencia de construcción otorgada por el ente territorial, al edificar por encima de lo permitido, sino a transgredir la regulación del RETIE con la elevación de su edificio sin respetar las distancias exigidas, como se visualiza con las medidas tomadas por el Ingeniero Fredy Saiz Arce en el dictamen aportado por la parte demandante, que corresponde a 1.84 metros desde el segundo piso hacia arriba y 1.69 metros en el cuarto piso (terraza), lugar donde ocurrió el accidente.

Además, debe decirse que no se probó en el sub judice la fecha de inicio y terminación de la construcción, pero no hay duda que la ocurrencia del hecho dañoso se dio en ejercicio de la obra civil adelantada en el cuarto piso, pese a estar vencida para el año 2015 la licencia otorgada y no existir permiso adicional para continuar con la edificación del predio.

En tal sentido, si bien en el proceso se acreditó el daño (lesiones sufridas por el señor Grueso Campo), no está demostrado que sean producto de la concreción del riesgo creado por EPSA S.A. EPS, en el ejercicio de la actividad peligrosa relacionada con la energía eléctrica. Contrario a ello, lo que está decantado es que la mala práctica de los dueños de la residencia, llevaron a la vulneración del RETIE creando el ambiente propicio para la ocurrencia del accidente en el que salió lesionado el demandante.

Ahora, alega la parte actora que la entidad prestadora del servicio de energía debe velar por el mantenimiento de las redes eléctricas y la educación de la comunidad en el manejo de ellas, sin embargo, el daño no tuvo su origen por fallas en su funcionamiento o falta de mantenimiento, pues como lo indicó el Ingeniero Luis Fernando Idárraga Muñoz no existe reporte al respecto. Tampoco se arrimó al sub lite elementos que lleven a inferir la ausencia en el cumplimiento de sus funciones. Contrario a ello, quedó claro que la entidad cumplió con la distancia regulada en el RETIE al momento de instalar la red eléctrica, como se explicó previamente.

En cuanto a las campañas pedagógicas, CELSIA presentó las cartillas usadas para tales fines, sin pasar por alto que el lesionado no está incluido en la población destinataria de esta, como quiera que, para el momento del suceso, estaba operando como trabajador, y como tal, debía contar con capacitación y dotación de seguridad para efectuar trabajos cerca de las líneas de electricidad.

En esta misma dirección, debe precisarse que no se logró acreditar con la certeza que se requiere, si el trabajador portaba vestimenta y elementos de seguridad eléctrica para minimizar los riesgos, al adelantar trabajos en área colindante al tendido eléctrico, máxime cuando creó un ambiente de riesgo al utilizar una forma rudimentaria y riesgosa para subir elementos conductores de energía, como es el caso de los perlines metálicos.

Respecto del Municipio de Florida, funda la demanda su responsabilidad en el deber de vigilancia frente al cumplimiento de las licencias de construcción expedidas y del reglamento de redes eléctricas. No obstante, se itera que la causación del daño no reposa en omisiones del ente territorial en este ámbito, lo que desvirtúa el argumento descrito.

Las consideraciones desarrolladas conducen a establecer que el daño no resulta imputable a las entidades demandadas. Precisamente en un caso similar al presente, donde se acreditó que la persona allí involucrada en la descarga eléctrica manipuló imprudentemente un objeto metálico que hizo contacto con la red de energía eléctrica, evidenciándose que la vivienda donde se encontraba la víctima, contaba con licencia de construcción, pero no para edificar una terraza, lugar donde se presentó el insuceso, el Máximo Tribunal Administrativo<sup>43</sup> determinó que se había configurado el eximente de responsabilidad de culpa de la víctima (respecto de la mamá del menor), y hecho de un tercero

*"[L]os hechos tuvieron lugar en la terraza ubicada en el tercer piso de la vivienda donde habitaba la víctima, pues fue allí donde el menor, al manipular una varilla metálica o riel de cortina que superaba los tres metros de longitud, con el fin de alcanzar un balón que se encontraba en el techo de la vivienda vecina, recibió una descarga eléctrica que le quitó la vida (...) a pesar de que no existe duda alguna en que el hecho dañoso se produjo como consecuencia del desarrollo de una actividad peligrosa –conducción de energía eléctrica– los supuestos fácticos que rodearon la muerte de Manuel Alejandro Soto Serna resultan relevantes a efectos de determinar si, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales atrás mencionados, se dan los presupuestos necesarios para declarar la ruptura del nexo de causalidad entre la prestación de ese servicio y el daño causado.*

*Según la licencia 2064-89 otorgada para la construcción de ese inmueble, éste debía tener únicamente dos pisos o niveles, no los tres con que quedó al hacer la terraza adicional, de la cual ni se habla en dicha licencia, cuyos condicionamientos o especificaciones, en consecuencia, fueron inobservados o incumplidos por su titular (Ofelia Gutiérrez de Botero) hecho que, por tanto, se erige como factor determinante de la ocurrencia del accidente, pues es evidente que, al construirse el inmueble con una terraza no autorizada que, dicho sea de paso, cuenta únicamente "con un muro en ladrillo que la rodea", se expuso a sus habitantes a un riesgo que, en efecto, se concretó en cabeza del menor fallecido.*

*(...)*

*Aunado a la existencia de la terraza, el joven Manuel Alejandro Soto Serna manipuló sin restricción o supervisión alguna un elemento conductor de energía que medía más de 3 metros, a pesar de las*

<sup>43</sup> Consejo de Estado, sentencia del 15 de marzo de 2018. Radicación 05001-23-31-000-2005-08324-01(43896).

*evidentes exposiciones y riesgo a que se sometía respecto de las líneas de tensión. Dicho comportamiento, a juicio de la Sala, no solo coadyuvó la conducta del tercero, sino que incidió de forma determinante e inequívoca en la producción del daño. (...) el menor Manuel Alejandro padecía de "dificultades graves de aprendizaje, retardo mental leve moderado con dificultades para su manejo con trastorno oposicionista y desafiante y trastorno por déficit de atención" y que por tanto, a la luz del artículo 2346 del Código Civil, sus actuaciones estaban desprovistas de culpa; sin embargo, ello no supone que la responsabilidad se traslade a la administración, pues, precisamente según la misma norma, quien debe asumir dicha responsabilidad es la persona que tenía la custodia y el deber cuidado respecto del menor que, en este caso, era la mamá quien funge como demandante, circunstancia frente a la cual, por consiguiente, resulta necesario recordar que nadie puede sacar provecho o ventaja de su propia culpa.*

*Por lo anterior, es claro que, además de la pretermisión de la titular de la licencia de construcción de la que ya se habló, se configuró la culpa de la víctima (respecto de la mamá del menor), hecho que al mismo tiempo se contrapone a las pretensiones de Gloria Andrea Soto Serna, también demandante en calidad de hermana de la víctima, pero como hecho de un tercero, toda vez que, en este caso, la falta al deber de cuidado del menor se predica únicamente de quien tenía su guarda"*

En el marco del criterio traído a colación, surge evidente que el señor Fhanor Grueso Campo con su actuar imprudente y desprovisto de cuidado se expuso al lamentable accidente eléctrico que devino en las secuelas físicas que dicho insuceso le produjo. Pero, además de ello, surge otro eximente de responsabilidad para las entidades demandadas y es aquel que se deriva del hecho de un tercero, en este caso de los propietarios del inmueble, quienes en violación a la licencia de construcción concedida, edificaron un cuarto piso o terraza, zona donde se concretó el accidente que ahora se lamenta, circunstancias que en la forma referida a lo largo de esta providencia se tornaron ajenas, irresistibles e imprevisibles para las demandadas y que a su vez se erigieron en las causas eficientes del hecho dañoso acaecido.

En este contexto y en estricto acatamiento de las normas y precedentes jurisprudenciales que resultan aplicables al caso concreto, se impone para el Despacho negar las pretensiones de la demanda, por encontrarse acreditado que en el presente caso se encuentran configuradas las causales eximentes de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y de hecho de un tercero, alegadas por EPSA SA ESP y las llamadas en garantía, y en virtud de ello, queda relevado el Despacho de pronunciarse sobre la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" planteada por el Municipio de Florida y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, así como del estudio de responsabilidad de la aseguradoras y de las excepciones propuestas en torno a los llamamientos en garantía.

Finalmente, se tiene que obra en el índice 103 de SAMAI revocatoria de poder a la abogada Martha Cecilia Ortega Portillo, por el Municipio de Florida (V), en tal sentido, se tendrá por revocado el mandato otorgado.

## **6. COSTAS**

En cuanto a la condena en costas, se advierte que el Consejo de Estado<sup>44</sup> reiterando el criterio expuesto en otras providencias<sup>45</sup>, precisó que el artículo 188 del CPACA

---

<sup>44</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 29 de enero de 2019. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Rad. 76001233300020130066801.

atribuye al juez la facultad de disponer sobre tal condena, para lo cual considera necesario efectuar un análisis de las distintas circunstancias suscitadas al interior del trámite procesal, entre ellas la conducta de las partes y su comprobada causación, lo que resulta conforme a las previsiones del artículo 365 del Código General del Proceso, aduciendo además que así se descarta *“una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas”*.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que en el presente asunto no hay lugar a condenar en costas a la parte vencida, por cuanto no se encuentra acreditada su causación y su conducta procesal no tipifica los presupuestos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas *“Inexistencia de la falla en el servicio”*; *“Inexistencia del nexo causal”*; y *“Tasación excesiva en la valoración de perjuicios solicitados”* invocadas por el Municipio de Florida; aquellas tituladas *“Inexistencia de responsabilidad atribuible al demandado por ausencia de nexo causal y de falla en el servicio”*; *“Ausencia de prueba de los perjuicios solicitados y excesiva valoración de los mismos”*; y *“Violación al principio indemnizatorio”* formuladas por EPSA; las llamadas *“Inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. ESP”*; *“Excesivo cobro de perjuicios e indebida cuantificación de los mismos”*; y *“Genérica e Innominada”* propuestas por Seguros Generales Suramericana S.A., y las de *“Coadyuvancia de las excepciones que interpuso el municipio de Florida”*; *“Inexistencia de responsabilidad por parte del municipio de Florida”*; *“Carencia de prueba de perjuicios y exagerada tasación de los mismos”*; y *“Enriquecimiento sin causa”* elevadas por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. DECLARAR PROBADOS** los eximentes de responsabilidad denominadas **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** y **HECHO DE UN TERCERO**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO.** Sin condena en costas, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO. TENER** por revocado el poder que había sido otorgado a la abogada Martha Cecilia Ortega Portillo, identificada con la cédula de ciudadanía 66.884.587 y

---

<sup>45</sup> Sentencia del 19 de enero de 2015. No. Interno 4583-2013. C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 16 de julio de 2015. No. Interno 4044-2013. C.P. (E) Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

portadora de la T.P. 180.281 del C.S. de la Judicatura, para representar al Municipio de Florida (V), conforme al memorial que obra en el índice 103 de SAMAI.

**SEXTO. EJECUTORIADA** esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones que sean del caso en la plataforma SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*